



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01972-2010-PA/TC

LIMA

MARTÍN HUACHO LIMA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Martín Huacho Lima contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 16 de marzo de 2010, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 6276-2007-ONP/GO/DL 19990, de fecha 25 de octubre de 2007, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y al Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Que a fojas 3 de autos obra la resolución impugnada, mediante la cual la ONP le denegó al actor la pensión solicitada considerando que únicamente había acreditado 10 años de aportaciones, de los cuales 3 años y 1 mes se efectuaron como minero de socavón.
5. Que a fojas 9 y 10 de autos obran el certificado de trabajo y la liquidación por tiempo de servicios expedidos por la Compañía Minera Casapalca, de los que se advierte que el actor laboró desde el 10 de octubre de 1994 hasta el 24 de agosto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01972-2010-PA/TC

LIMA

MARTÍN HUACHO LIMA

1995 como Supervisor de Obra, acreditando 10 meses y 13 días de aportaciones adicionales.

6. Que a efectos de acreditar la totalidad de sus aportaciones, el recurrente ha adjuntado copia legalizada de las liquidaciones por tiempo de servicios y de los certificados de trabajo corrientes de fojas 5 a 8 y 11 a 13, los cuales, al no estar sustentados en documentación adicional, no son idóneos para el reconocimiento de aportes, pues en la sentencia y en la resolución de aclaración mencionadas en el fundamento precedente, se ha establecido que, dado que el proceso de amparo carece de etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, únicamente se podrán acreditar aportaciones cuando el recurrente adjunte a su demanda documentación idónea (certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, etc.) para que, *valorando en conjunto dicha documentación*, sea posible crear certeza en el juez acerca de los periodos laborados.
7. Que en tal sentido se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite el vínculo laboral con sus empleadores, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; precisándose que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.
8. Que, por su parte, si bien en la STC 04762-2007-PA/TC se señala que en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodos de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar, es necesario precisar que dicha regla es aplicable sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la mencionada sentencia fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 14 de noviembre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01972-2010-PA/TC
LIMA
MARTÍN HUACHO LIMA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR